Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc174377067)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc174377068)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc174377069)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc174377070)

[c) Procedimiento de Acceso a la Información Pública Concluido 3](#_Toc174377071)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc174377072)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc174377073)

[b) Turno del Recurso de Revisión 5](#_Toc174377074)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_Toc174377075)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 5](#_Toc174377076)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 5](#_Toc174377077)

[f) Cierre de instrucción 6](#_Toc174377078)

[CONSIDERANDOS 6](#_Toc174377079)

[PRIMERO. Procedibilidad 6](#_Toc174377080)

[a) Competencia del Instituto 6](#_Toc174377081)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 7](#_Toc174377082)

[c) Requisitos formales para la interposición del recurso 7](#_Toc174377083)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 8](#_Toc174377084)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 8](#_Toc174377085)

[b) Controversia a resolver 11](#_Toc174377086)

[c) Estudio de la controversia 12](#_Toc174377087)

[d) Conclusión 16](#_Toc174377088)

[RESUELVE 16](#_Toc174377089)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **04632/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXXX,** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de la Paz México, OPDAPAS,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **veintitrés de** **junio** **de junio de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que se encuentra vinculada con el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).** La cual se tuvo por interpuesta al día siguiente hábil es decir el **veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro**, en términos en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00102/OASLAPAZ/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“SE INFORME LA TOTALIDAD DE LA PLANTILLA DE TRABAJADORES QUE INCLUYA PERSONAL DE BASE, DE CONFIANZA, EVENTUALES, HONORARIOS Y TODO AQUEL QUE DEVENGUE UN SALARIO CON CARGO AL ERARIO PÚBLICO MUNICIPAL DE LA PAZ ESTADO DE MEXICO.” (Sic)

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX y Correo Electrónico.*

### b) Respuesta del Sujeto Obligado

El **veinticinco de junio de dos mil veinticuatro** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

“Folio de la solicitud: 00102/OASLAPAZ/IP/2024

RESPUESTA A INFORMACIÓN SOLICITADA

ATENTAMENTE” (Sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado ***“SOLICITUD 00102 OAS LA PAZ IP 2024.pdf”*** de cuyo contenido se advierte el oficio de número OPDAPAS/TRANS/502/2024, del **veinticinco de junio de dos mil veinticuatro**, dirigido al solicitante y firmado por la Gerencia de Transparencia mediante el cual informa que lo solicitado corresponde al ámbito municipal por lo tanto el organismo auxiliar autónomo no es competente para atender lo solicitado.

### c) Procedimiento de Acceso a la Información Pública Concluido

Que del análisis de las constancias que integran el expediente electrónico conformado en el **SAIMEX,** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO,** el **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**, tuvo por concluido el procedimiento de Acceso a la Información Pública, manifestando lo siguiente:

“Folio de la solicitud: 00102/OASLAPAZ/IP/2024

Solicitud concluida

ATENTAMENTE” (Sic)

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, LA PARTE RECURRENTE** presentó el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que se tuvo por interpuesto al día siguiente hábil es decir el **cinco de agosto de dos mil veinticuatro,** en términos del Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, el cual fue registrado en el **SAIMEX** con el número de expediente **04632/INFOEM/IP/RR/2024.**

No pasa desapercibido para este Órgano Garante enfatizar que el mismo fue interpuesto de manera extemporánea como ya será analizado en el momento procesal oportuno, recurso en el cual **LA PARTE RECURRENTE** manifiesta lo siguiente como:

**ACTO IMPUGNADO**

*“no se obtiene la información solicitada.” (Sic)*

Es importante señalar que **EL RECURRENTE** no manifestó razones o motivos de inconformidad, así mismo adjuntó el archivo electrónico denominado *“Archivo1721939428575null”*, cuyo contenido no puede reproducirse tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veinticinco de julio de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **cinco de agosto de dos mil veinticuatro,** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe justificado dentro del término legalmente concedido para tal efecto.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **quince de agosto de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Requisitos formales para la interposición del recurso

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** requirió lo siguiente del referido Servidor Público en la Solicitud de Información:

1. Plantilla de trabajadores que incluya personal de base, de confianza, eventuales, honorarios y todo aquel que devengue un salario con cargo al erario público municipal.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de la Gerencia de Transparencia informando la incompetencia para atender lo solicitado.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó esencialmente de lo siguiente:

1. Negativa de la información solicitada.

### c) Estudio de la controversia

Esta Ponencia analizó las causales de procedencia del Recurso de Revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, por lo que en ese orden de ideas se advierte que el recurso de revisión fue interpuesto fuera del plazo establecido por lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia local, que establece:

“**Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.**

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

(Énfasis añadido)

En atención a lo anterior, el término concedido a los particulares para presentar el Recurso de Revisión no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente día de la fecha de notificación de la respuesta.

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **veinticinco de junio de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el Recurso de Revisión, transcurrió del **veintiseis de junio al dieciséis de julio de dos mil veinticuatro;** sin contemplar en el cómputo los días veintinueve y treinta de junio, así como los días seis, siete, trece y catorce de julio de dos mil veinticuatro por corresponder a sábados y domingos, es decir, son considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia local.

Que el Recurso de Revisión se tuvo por interpuesto el día **cinco de agosto de dos mil veinticuatro**, es decir, al **décimo noveno día hábil (19)**, contado a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la respuesta.

Por lo que, basados en el análisis anterior, es conveniente referir lo dispuesto por los artículos 186, 191 y 192 de la Ley de Transparencia local, que disponen lo siguiente:

**Artículo 186.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. **Desechar o sobreseer el recurso**;

…

**Artículo 191.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

**I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la**

**presente Ley, a partir de la respuesta;**

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o

medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la

presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente

respecto de los nuevos contenidos.”

**Artículo 192.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez

admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se

disuelva;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

**IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley**; y

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

Sirve como criterio orientador, lo establecido en la Jurisprudencia 1ª.J3/99 de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en lo conducente dispone:

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente…” (Sic)

Precisado lo anterior y toda vez que el sobreseimiento es un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa que sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO[[1]](#footnote-1)**

### d) Conclusión

De lo anteriormente citado, se concluye que el presente Recurso de Revisión, presentado por **LA PARTE** **RECURRENTE** fue interpuesto fuera del plazo legal establecido, por lo que en consecuencia resulta procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión materia de la presente resolución en términos del artículo 186 fracción I de la de la Ley de Transparencia local en relación directa con los artículos 191 fracción I y 192 fracción IV de mismo ordenamiento legal, citados con anterioridad.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **04632/INFOEM/IP/RR/2024** porque una vez admitido se actualizó la causal establecida en el artículo 192 fracción IV, por ser improcedente en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por haberse interpuesto de manera extemporánea por **LA PARTE RECURRENTE**, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO** **OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO.** **Notifíquese** a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX) y Correo Electrónico**.

**CUARTO**. **Hágase** **del conocimiento** de **LA PARTE RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CMP

1. **Cuerpo de tesis**: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

   **Localización**: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420 [↑](#footnote-ref-1)